

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2022 00008	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HASBLEIDY ALVARADO	Auto decreta medida cautelar	19/01/2022		
41001 4189005 2022 00010	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ELIZABETH GALINDO TABORDA	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/01/2022		
41001 4189005 2022 00011	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ADRIAN JOSE LAN OLIVERA	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/01/2022		
41001 4189005 2022 00013	Ejecutivo Singular	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.	SANDRA MILENA BRAVO GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2022		
41001 4189005 2022 00013	Ejecutivo Singular	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.	SANDRA MILENA BRAVO GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	19/01/2022		
41001 4189005 2022 00014	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DIANA ALEJANDRA MUÑOZ GALLEGO	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/01/2022		
41001 4189005 2022 00016	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	KATHERINE ALEJANDRA PAVA LOZANO	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/01/2022		
41001 4189005 2022 00018	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	FRAK CAMILO QUINTANA MONTOYA	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/01/2022		
41001 4189005 2022 00019	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JULIANA GUZMAN RIAÑO	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/01/2022		
41001 4189005 2022 00020	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JULIETH XIOMAR MONCADA PARRA	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/01/2022		
41001 4189005 2022 00022	Ejecutivo Singular	JOSE WILLIAN TOVAR GOMEZ	HEDY FERNANDO CASTRO TOVAR, MARTHA POLO CASTILLO	Auto inadmite demanda	19/01/2022		
41001 4189005 2022 00023	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD SAS CLIPSALUD	ELOHIM GROUP S.A	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2022		
41001 4189005 2022 00023	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD SAS CLIPSALUD	ELOHIM GROUP S.A	Auto decreta medida cautelar	19/01/2022		
41001 4189005 2022 00024	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NARIN ANTONIO ARIZA ISAZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2022		
41001 4189005 2022 00024	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NARIN ANTONIO ARIZA ISAZA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 0061,0062,0063	19/01/2022		
41001 4189005 2022 00026	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	SANDRA PIEDAD RAMIREZ CARDONA	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/01/2022		
41001 4189005 2022 00027	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	SANDRA MILENA PACHECO SANCHEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/01/2022		
41001 4189005 2022 00030	Ejecutivo Singular	ROSABELL PEÑA	REPRESENTACIONE AVILA ALDAÑA COPAÑIA AVIACOR LTDA.	Auto inadmite demanda	19/01/2022		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADA:	HASBLEIDY ALVARADO BARREIRO
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00008-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, identificado con NIT No. 860.034.594-1, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, identificado con NIT No. 860.034.594-1, en contra de la señora **HASBLEIDY ALVARADO BARREIRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.178.890, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 4831601788684274

- Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$486.776,00) M/cte**, por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de noviembre de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total.

PAGARÉ 5416590757108003

- Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$457.642,00) M/cte**, por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de noviembre de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total.

PAGARÉ 627410003925

- Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 02/100 MONEDA CORRIENTE (\$27.139.454.02) M/cte**, por concepto de capital adeudado, más la suma de **DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 25/100 M/cte (\$2.117.296.25) M/cte** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 5 de junio de 2021 hasta el 5 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de noviembre de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a la demandada **HASBLEIDY ALVARADO BARREIRO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la demandada **HASBLEIDY ALVARADO BARREIRO**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.699.039, portador de la Tarjeta profesional No. 102.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **20 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	: ELIZABETH GALINDO TABORDA
RADICACIÓN	: 41-001-41-89-005-2022-00010-00

La demandante **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**, identificada con el Nit. No. **900.318.689-5**, actuando a través de Apoderado Judicial, incoa demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la demandada Señora **ELIZABETH GALINDO TABORDA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **1.040.743.379**, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor que se allega para su ejecución, por parte de la demandada, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Así las cosas, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA a la parte interesada la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.317.713, titular de la Licencia Temporal No. 28861 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder a ella otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 20 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO: ADRIAN JOSE LAN OLIVERA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00011-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA mediante apoderado judicial, no obstante, no se encuentra la aceptación del título valor conforme el artículo 621 del Código de Comercio, junto con la firma electrónica de quien lo crea.

Así las cosas, examinados los títulos objeto de recaudo, se concluye que no cumplen con los requisitos generales establecidos en el art. 621 del C. del Co., razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONCER personería a LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.075.317.713 y tarjeta profesional 263.084 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso. Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de enero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTÍA PRENDARIA
DEMANDANTE: GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: SANDRA MILENA BRAVO GOMEZ y PEDRO NEL VEGA MURCIA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00013-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por **GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.**, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor del **GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 813.001.526-6 y en contra de los demandados **SANDRA MILENA BRAVO GOMEZ**, identificada con la C.C. No. 40.781.930 y **PEDRO NEL VEGA MURCIA**, identificado con la C.C. No. 17.638.152; quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

A. CUOTAS EN MORA MUTUO COMERCIAL:

1. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.850.202.00 M/cte)**, correspondientes a la cuota vencida el 19 de mayo de 2018, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 20.98% efectiva anual, liquidados desde el 20 de abril de 2018 hasta el 19 de mayo de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de su fecha de exigibilidad y hasta la fecha de cancelación de la obligación.
2. Por la suma de \$1.879.806.00, correspondientes a la cuota vencida el 19 de junio de 2018, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 20.98% efectiva anual, liquidados desde el 20 de mayo de 2018 hasta el 19 de junio de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de su fecha de exigibilidad y hasta la fecha de cancelación de la obligación.
3. Por la suma de \$1.909.882.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 19 de julio de 2018, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 20.98% anual, liquidados desde el 20 de junio de 2018 hasta el 19 de julio de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de su fecha de exigibilidad y hasta la fecha de cancelación de la obligación.
4. Por la suma de \$1.940.441.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 19 de agosto de 2018, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 20.98% anual, liquidados desde el 20 de julio de 2018 hasta el 19 de agosto de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de su fecha de exigibilidad y hasta la fecha de cancelación de la obligación.
5. Por la suma de \$1.971.488.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 19



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

de septiembre de 2018, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 20.98% anual, liquidados desde el 20 de agosto de 2018 hasta el 19 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de su fecha de exigibilidad y hasta la fecha de cancelación de la obligación.

6. Por la suma de \$2.003.036.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 19 de octubre de 2018, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 20.98% anual, liquidados desde el 20 de septiembre de 2018 hasta el 19 de octubre de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de su fecha de exigibilidad y hasta la fecha de cancelación de la obligación.
7. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.329.776,00) M/cte**, correspondiente al SEGURO DE VEHICULO, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de su fecha de exigibilidad y hasta la fecha de cancelación de la obligación.

NEGAR la solicitud de gastos de cobranza prejudicial sobre las cuotas en mora por improcedente.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a los demandados **SANDRA MILENA BRAVO GOMEZ** y **PEDRO NEL VEGA MURCIA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados **SANDRA MILENA BRAVO GOMEZ** y **PEDRO NEL VEGA MURCIA**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS**, con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.317, portadora de la Tarjeta Profesional No. 227.654 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 20 de enero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO : DIANA ALEJANDRA MUÑOZ GALLEGO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2022-00014-00

La demandante **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**, identificada con el Nit. No. **900.318.689-5**, actuando a través de Apoderado Judicial, incoa demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la demandada Señora **DIANA ALEJANDRA MUÑOZ GALLEGO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **1.152.460.014**, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor que se allega para su ejecución, por parte de la demandada, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Así las cosas, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA a la parte interesada la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.317.713, titular de la Licencia Temporal No. 28861 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder a ella otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 20 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO: KATHERYNE ALEJANDRA PAVA LOZANO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00016-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA mediante apoderado judicial, no obstante, no se encuentra la aceptación del título valor conforme el artículo 621 del Código de Comercio, junto con la firma electrónica de quien lo crea.

Así las cosas, examinados los títulos objeto de recaudo, se concluye que no cumplen con los requisitos generales establecidos en el art. 621 del C. del Co., razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONCER personería a LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.075.317.713 y tarjeta profesional 263.084 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso. Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de enero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO:	FRAK CAMILO QUINTANA MONTOYA
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2022-00018-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificada con el Nit No. 900.318.689-5, en contra del señor **FRAK CAMILO QUINTANA MONTOYA**, se advierte que no se encuentra la aceptación del título valor base de recaudo por parte del demandado, conforme lo exige el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.317.713 y Licencia Temporal 28.861 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de enero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO : JULIANA GUZMAN RIAÑO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2022-00019-00

La demandante **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**, identificada con el Nit. No. **900.318.689-5**, actuando a través de Apoderado Judicial, incoa demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la demandada Señora **JULIANA GUZMAN RIAÑO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **1.123.088.092**, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor que se allega para su ejecución, por parte de la demandada, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Así las cosas, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA a la parte interesada la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.317.713, titular de la Licencia Temporal No. 28861 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder a ella otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 20 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO: JULIETH XIOMARA MONCADA PARRA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00020-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA mediante apoderado judicial, no obstante, no se encuentra la aceptación del título valor conforme el artículo 621 del Código de Comercio, junto con la firma electrónica de quien lo crea.

Así las cosas, examinados los títulos objeto de recaudo, se concluye que no cumplen con los requisitos generales establecidos en el art. 621 del C. del Co., razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONCER personería a LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.075.317.713 y tarjeta profesional 263.084 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso. Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de enero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE WILLIAN TOVAR GOMEZ
DEMANDADO: HEDI FERNANDO CASTRO TOVAR
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00022-00

El señor **JOSE WILLIAN TOVAR GOMEZ** incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, presenta demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **HEDI FERNANDO CASTRO TOVAR** tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que ésta no cumple con las exigencias del numeral 4 del artículo 82¹, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, como quiera que **las pretensiones** no son claras confrontadas con el título bajo se ejecución, pues se solicita en la pretensión 1a que se libre mandamiento de pago "Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS** (\$3.000.000.00) moneda legal, por concepto de la obligación, contenida en EL TITULO VALOR firmado y aceptado por el demandado HEDI FERNANDO CASTRO TOVAR identificado con cedula de ciudadanía número 12.122.183, a favor de la JOSE WILLIAN TOVAR GOMEZ con fecha de creación 11 de ABRIL de 2020", es decir, que la pretensión citada no es clara como quiera que en letras se indica un valor distinto al señalado en números.

En este entendido, se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **NATHALIA LUNA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.070.299, con tarjeta profesional No. 317.895 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

¹ 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **20 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COMPAÑÍA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD S.A.S. –
- CLIPSALUD IPS -
DEMANDADOS : ELOHIM GROUP S.A.
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2022-00023-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado luego de subsanadas las falencias anotadas en proveído que precede y teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor **COMPAÑÍA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD S.A.S. – CLIPSALUD IPS** -, identificada con el Nit. 900.304.743-4, y en contra de **ELOHIM GROUP S.A.**, identificado con el Nit. No. 901.046.083-8, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la facturas de venta que se traen como base de recaudo.-

1.- Por la suma de **\$29.000.00 M/Cte.**, por concepto de la obligación del capital contenido en la **Factura de Venta No. CR-15378**, de fecha 4 de febrero de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 5 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2.- Por la suma de **\$172.000.00 M/Cte.**, por concepto de la obligación del capital contenido en la **Factura de Venta No. CR-15918**, de fecha 3 de agosto de 2020, más los intereses corrientes liquidados del 3 de agosto al 2 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 4 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3.- Por la suma de **\$167.000.00 M/Cte.**, por concepto de la obligación del capital contenido en la **Factura de Venta No. NC-906**, de fecha 4 de noviembre de 2020, más los intereses corrientes liquidados del 4 de noviembre al 4 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 5 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

4.- Por la suma de **\$38.000.00 M/Cte.**, por concepto de la obligación del capital contenido en la **Factura de Venta No. NC-1318**, de fecha 4 de diciembre de 2020, más los intereses corrientes liquidados del 4 de diciembre de 2020 al 3 de enero de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 5 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

5.- Por la suma de **\$270.000.00 M/Cte.**, por concepto de la obligación del capital contenido en la **Factura de Venta No. NC-1712**, de fecha 6 de enero de 2021, más los intereses corrientes liquidados del 6 de enero al 5 de febrero de 2021, más los intereses

moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 7 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

6.- Por la suma de **\$200.000.00 M/Cte.**, por concepto de la obligación del capital contenido en la **Factura de Venta No. NC-2208**, de fecha 30 de enero de 2021, más los intereses corrientes liquidados del 30 de enero al 31 de enero de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

7.- Por la suma de **\$235.500.00 M/Cte.**, por concepto de la obligación del capital contenido en la **Factura de Venta No. NC-2210**, de fecha 30 de enero de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 31 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

8.- Por la suma de **\$1.758.000.00 M/Cte.**, por concepto de la obligación del capital contenido en la **Factura de Venta No. NC-2383**, de fecha 8 de febrero de 2021, más los intereses corrientes liquidados del 8 de febrero al 10 de marzo de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 11 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

9.- Por la suma de **\$791.500.00 M/Cte.**, por concepto de la obligación del capital contenido en la **Factura de Venta No. NC-2783**, de fecha 4 de marzo de 2021, más los intereses corrientes liquidados del 4 de marzo al 3 de abril de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 5 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

10.- Por la suma de **\$1.029.000.00 M/Cte.**, por concepto de la obligación del capital contenido en la **Factura de Venta No. NC-3250**, de fecha 13 de abril de 2021, más los intereses corrientes liquidados del 13 de abril al 13 de mayo de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 14 de mayo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a los demandado (a) (os) **ELOHIM GROUP S.A.**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **ELOHIM GROUP S.A.**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER personería al **Abogado BERNARDO ANDRES ACOSTA BARREIRO**, titular de la tarjeta profesional 292.874 expedida por el C. S. J., según los términos del poder a ella otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 71 del Cód. P. Civil durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

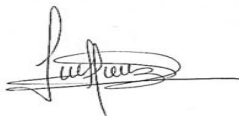


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 20 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADA: NADIN ANTONIO ARIZA ISAZA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00024-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 36.149.871 contra NADIN ANTONIO ARIA ISAZA identificado con cédula de ciudadanía número 85.126.014, quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio 11569 del 28 de abril de 2014:

Por la suma de ochocientos cuarenta mil pesos (\$840.000) por concepto de capital adeudado. Más los intereses corrientes causados desde el 28 de abril de 2014 hasta el día 31 de enero de 2020.

Junto con los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 01 de febrero de 2020 hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado(s) contra NADIN ANTONIO ARIA ISAZA identificado con cédula de ciudadanía número 85.126.014, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado(s) contra NADIN ANTONIO ARIA ISAZA identificado con cédula de ciudadanía número 85.126.014, conforme lo preceptúa el art.



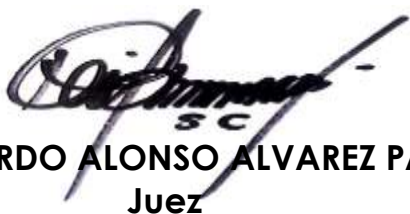
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

290 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 los demandados y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 36.149.871 para actuar en causa propia.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 20 de enero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADA:	SANDRA PIEDAD RAMIREZ CARDONA
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2022-00026-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificada con el Nit No. 900.318.689-5, en contra de la señora **SANDRA PIEDAD RAMIREZ CARDONA**, se advierte que no se encuentra la aceptación del título valor base de recaudo por parte del demandado, conforme lo exige el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.317.713 y Licencia Temporal No. 28.861 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de enero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	: SANDRA MILENA PACHECO SANCHEZ
RADICACIÓN	: 41-001-41-89-005-2022-00027-00

La demandante **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**, identificada con el Nit. No. **900.318.689-5**, actuando a través de Apoderado Judicial, incoa demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la demandada Señora **SANDRA MILENA PACHECO SANCHEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **65.632.564**, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor que se allega para su ejecución, por parte de la demandada, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Así las cosas, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA a la parte interesada la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.317.713, titular de la Licencia Temporal No. 28861 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder a ella otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 20 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ROSABELL PEÑA
DEMANDADA:	REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y COMPAÑÍA AVIACOR LTDA
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2022-00030-00

La señora **ROSABELL PEÑA**, quien actúa a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de **REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y COMPAÑÍA AVIACOR LTDA**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que ésta no cumple con las exigencias del numeral 4 del artículo 82¹, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, como quiera que las pretensiones no son claras confrontadas con el título bajo se ejecución, pues se solicita en la pretensión 1ª. que “Se libre mandamiento de pago en contra de REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y COMPAÑÍA AVIACOR LTDA NIT 800.708.340-7a el pago de \$ 6.008.367 M/cte a favor de la señora ROSABELL PEÑA C.C. 26.501.648.”, pero no se señala a qué conceptos corresponde la suma respecto de la cual pregon a la demandante se profiera orden de pago.

En este entendido, se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **WOLFGANG DAVID RAMIREZ PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.079.411.240, portador de la tarjeta profesional No. 324.37 del C. S. de la J.; según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso. Notifíquese y cúmplase.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

¹ 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email cpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **20 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA